

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 03 de marzo de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2013-00189-00.

Liquidación de costas a favor del demandante Virgelina Sánchez Guzmán y en contra de la demandada PAR I.S.S.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$580.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$800.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$580.000

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 03 de marzo de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas, y otorgamiento de poder.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Virgelina Sánchez Guzmán contra PAR I.S.S. Rad. No. 11001 31 05 022 2013 00189 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, conformé al poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo identificada con C.C. No. 1.085.897.821 y TP 212.712, como apoderada principal del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación –P.A.R. I.S.S.-, y como abogada sustituta de la misma entidad la Dra. María Camila Caro Suarez, identificada con C.C. No. 1.098.798.625 y TP 327.470, en los términos y fines del poder a ellas conferido.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de abril de 2023
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, al 28 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2017-00350**, informando que, está pendiente por decidir la incidente regulación de honorarios, y decidir de la entrega del título judicial que está a la orden del Despacho. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS contra el GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A. RAD. 110013105022-2017-00350-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se procede a estudiar las pruebas allegadas por las partes, con el fin de resolver el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el Dr. **LUIS FERNANDO ARENAS GARCIA**, quien se desempeña como apoderado del demandante Sr. **ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS**, como quiera que, el día 08 de noviembre de 2022, se radicó ante este Despacho escrito del ejecutante, mediante el cual se revoca de parcialmente el poder otorgado al incidentante, en la facultad de recibir otorgada en el poder conferido (revocatoria presente en el Doc. 51 del cuaderno principal del Exp. Virtual) y renglón seguido el apoderado mediante memorial del día 09 de diciembre de 2022, presenta regulación de honorarios (Doc. 52 del cuaderno principal del Exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho mediante Auto del 09 de febrero del 2023 (Doc. 60 del cuaderno principal del Exp. Virtual), aceptó la revocatoria parcial y apertura del incidente presentado.

Corrido el traslado de Ley, el incidentado **ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS** informó que, considera que con la gestión realizada por su apoderado, fue insuficiente para que se le paguen los honorarios acordados del 30%, al considerarlos excesivos, aduciendo que, ha tenido que adelantar personalmente actividades que el apoderado debía realizar y no hizo, también le atribuye las demoras en el proceso a errores presentados por el abogado, sosteniendo que por la deficiente gestión realizada no amerita el costo 30% convenido.

Así las cosas, en los términos del inciso 2° del artículo 76 del C.G.P., se tiene que *“... el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.”*

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, la obligación de pago de honorarios emerge de la verificación de una condición, la cual es, el

cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de abril del 2013, el cual está presente en las páginas 2 y 3 del documento 01 la carpeta de incidente del expediente virtual, que en palabras textuales consiste en: “a) Cumplir en forma eficiente y oportuna el Objeto contratado, b) Atender inquietudes formuladas por EL CONTRATANTE, con relación al Objeto contratado; y c) Entregar a entera satisfacción del CONTRATANTE o la persona que este designe, los dineros que reciba por concepto de las condenas, descontados los honorarios”.

Ahora bien en cuanto al objeto del contrato, esta se cita textualmente “El CONTRATISTA, utilizando sus propios medios y recursos físicos técnicos y humanos, sin que por ello exista subordinación alguna, se compromete con el CONTRATANTE a prestar sus servicios profesionales de ABOGADO, para efectos de presentar demanda Ordinaria Laboral, ante los jueces de Bogotá, contra la empresa ALIANZA T.S.A, con domicilio en esta ciudad, para obtener el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales a que considera tener derecho como extrabajador que fue de dicha empresa:

- a. Reintegro de sumas de dinero descontadas de su salario y prestaciones sociales al momento de liquidar definitivamente su contrato de trabajo. Sumas de dinero no autorizadas descontar por el trabajador.
- b. Indemnización por despido unilateral por parte de la empresa.
- c. Cobro de moratoria al no haber cancelado la totalidad de los salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.
- d. La indexación e intereses de moratorios de las sumas retenidas y adeudadas (sic).

PARAGRAFO.- Igualmente el CONTRATISTA se compromete a atender la demanda en Primera y Segunda Instancia”

En cuanto a los honorarios del profesional del derecho, en la cláusula segunda del citado contrato se estableció: “EL CONTRATANTE se obliga: a) Facilitar oportunamente al CONTRATISTA toda documentación e información necesaria para llevar el correspondiente Proceso Laboral. b. sufragar los gastos que ocasione el trámite procesal correspondiente. c) Pagar al CONTRATISTA el valor de sus honorarios profesionales, equivalentes al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de las condenas que obtenga a su favor, autorizándolo desde ya a cobrar y recibir el valor de dichas condenas y deducir de ellas el porcentaje de honorarios acá pactado (sic)”.

Así la cosas, revisado detenidamente el expediente pudo observarse que, en ejercicio del poder conferido por el incidentado, al doctor **LUIS FERNANDO ARENAS GARCIA**, radicó la demanda ordinaria laboral el 05 de mayo del 2014 (acta de reparto presente Pag. 52 Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual), la cual fue admitida por auto del 17 de septiembre de 2014 (Pag. 54 y 55 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual), lográndose la notificación de la demandada de acuerdo al Art 315 de C.P.C, el 10 de octubre de 2014 y Art 320 del C.P.C. el día 18 de febrero del 2015 (Pag. 56 a 59 y 60 a 68 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho mediante Auto del día 26 de mayo del 2015, ordenó emplazar a la demandada y designó para la misma, curador Ad Litem, el cual no se posesionó, por consiguiente, mediante Auto 27 de agosto de 2015, se relevó al curador designado por la Dra. ALBA LUZ RIVERA CELIS la cual se notificó personalmente de la demanda el día 07 de octubre de 2015,

y la misma contesto la demanda el día 22 de octubre de 2015, por lo que el Despacho.

En cumplimiento al Auto atrás mencionado, el incidentante allego el día 27 de octubre de 2015 el emplazamiento ordenado (Pag. 101 a 104 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual)

Continuando el trámite del proceso, una vez calificado el escrito de contestación, tuvo por contestada la demanda en proveído del 04 de mayo del 2016, y señalo fecha de audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS para el día 12 de septiembre de 2016 (Pag. 102 y 103 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual), lapso de tiempo que se sale del control del incidentante.

Siguiendo con el recuento de las actuaciones realizadas, se tiene que, el apoderado del demandante, compareció a la audiencia obligatoria de que trata el Art. 77 y 80, de fecha 12 de septiembre de 2016 (acta de audiencia presente en las páginas 108 y 109 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual), en donde se logró sentencia en la que se condenó a la demanda GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T.S.A, DECLARANDO *“que entre el señor ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS y la empresa GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T.S.A. se ejecutó un contrato laboral entre el 8 de julio del año 2011 y hasta el 11 de Julio del año 2012 del cual se cumplieron las actuaciones descritas en la parte motiva.”*, y se CONDENO *“a la demandada GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T.S.A. al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria que trata el art. 65 del C.S.T en la suma de \$183.333 diarios y a partir del día 12 de Julio del año 2012 y hasta el 12 de Julio del año 2014 y al reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera de Colombia a partir del 13 de Julio del año 2014 y hasta cuando se verifique su pago”* y se fijaron como costas y agencias en derecho el valor de 2 S.M.L.M.V, si formularse recursos en la instancia

A continuación del proceso ordinario, el 20 de septiembre de 2016 el incidentante solicito al Despacho la ejecución de la sentencia, escrito presente en la Paginas 111 y 112 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual), por lo que el proceso se compensó el día 09 de junio del 2017 (Pag 122 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual).

Luego, el día 17 de julio del 2017, allego el profesional del derecho memorial de impulso para la ejecución de la sentencia ordinaria (Pag. 124 a 125 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual), por lo que el Despacho libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares solicitadas por el apoderado del ahora ejecutante, por auto de fecha 03 de octubre de 2017 (Pag. 127 a 130 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual), apoderado que realizó el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. en dirección a que se decretaran medidas cautelares (Pag. 132 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual).

Seguido a la contestación de la ejecutada quien propuso excepciones de contra el Auto que libro mandamiento de pago el 12 de octubre de 2017 (fls. 145 a 169 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual), el incidentante se pronunció acerca de la proposición de excepciones el día 30 de octubre de 2017 y nuevamente el día 12 de febrero del 2018 después que el despacho corriera traslado de las excepciones propuestas mediante Auto del día 07 de febrero del 2018 (Pag. 170 a 178 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual).

A continuación, el Despacho mediante Auto del 27 de septiembre de 2018, fija fecha para decisión de las excepciones propuestas para el día 26 de febrero del 2019 (Pag. 182 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual), en la cual asistió el incidentante, donde se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenando seguir adelante con la ejecución, y se condenó por concepto de Costas procesales a cargo de la ejecutada por valor de \$300.000 (pag. 183 y 184 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual), por lo que la ejecutada interpuso recurso de apelación contra el proveído, en consecuencia, el Despacho envió el expediente al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el cual resolvió el recurso el día 02 de julio del 2019, CONFIRMANDO la decisión tomada por el despacho, y devolviendo el expediente al Despacho (Pag. 194 a 195 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual).

El proceso se arribó al despacho por el TRIBUNAL DE BOGOTÁ el día 12 de julio del 2019, según el historial de actuaciones reportado en el sistema Siglo XXI.

El día 15 de julio del 2019, el Despacho mediante Auto liquida las costas de la audiencia de excepciones (Pag. 197 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual).

El incidentante el día 09 de diciembre de 2019 presentó ante el Despacho liquidación del crédito ejecutivo (Pag. 200 a 204 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual), por lo que la ejecutada objetó la liquidación 13 de noviembre de 2020 (Pag. 207 a 223 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual), por lo que en Auto del 27 de noviembre de 2020 el Despacho modificó la liquidación del crédito (Pag. 224 y 225 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual).

En consecuencia, a lo anterior, el día 09 de diciembre de 2020 el incidentante asistió al Despacho a diligencia de juramento de que trata el Art. 101 del CPTSS (Pag. 226 del Doc. 01 cuaderno principal), y por otro lado, la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto del 27 de noviembre del 2020 (Pag. 227 a 231 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual), por lo que el Despacho mediante Auto del 15 de febrero de 2021, rechaza el recurso de reposición presentado por improcedente y concede el recurso de apelación, enviando el expediente nuevamente al Honorable Tribunal de Bogotá (Pag. 238 y 239 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual).

El día 25 de febrero del 2021 el apoderado del incidentado interpuso recurso de apelación contra el Auto del 15 de febrero del 2021 (Pag. 243 a 245 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual) y el día 29 de enero del 2021, el incidentante allegó memorial solicitando corrección aritmética del Auto del 27 de noviembre de 2020, solicitud reiterada el día 01 de marzo del 2021 (Pag. 246 a 253 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual).

Por otro lado, el día 29 de julio de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá allegó nuevamente el expediente al Despacho con la decisión de la apelación presentada, en fallo del 31 de marzo del 2022 el cual Resolvió MODIFICAR el Auto apelado por la ejecutante en el sentido de variar la liquidación del crédito a la suma de \$135.242.721,42 (Pag. 274 a 282 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual), y la misma corporación mediante Auto del día 30 de junio del 2022 NEGÓ por extemporáneo recurso de

reposición interpuesto por el ejecutado (Pag. 312 a 315 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual).

El día 01 de agosto de 2022, el incidentante solicitó sean liquidadas agencias y costas en derecho del proceso ejecutivo (Doc. 41 del cuaderno principal del Exp. Virtual), seguido de memorial de impulso procesal del 26 de agosto del 2022 del apoderado, solicitando se dé respuesta a la solicitud del 01 de agosto hogaño (Doc. 47 del cuaderno principal), por lo tanto el Despacho, mediante Auto del 30 de agosto del 2022 resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá el 31 de marzo de 2022, se fijaron costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo por valor de \$1.000.000 y pone en conocimiento los títulos judiciales que estaban a la orden del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia (Doc. 49 cuaderno principal del Exp. Virtual).

Contra el Auto del día 30 de agosto del 2022, la empresa ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Doc. 50 cuaderno principal del Exp. Virtual), y por otra parte el 08 de noviembre de 2022 el demandante allegó memorial revocando parcialmente el poder del incidentante en el sentido de anular la facultad de recibir, por lo que el profesional del derecho el día 09 de diciembre de 2022 solicitó la apertura del incidente que hoy nos ocupa (Doc. 51 y 52 respectivamente del cuaderno principal del Exp. Virtual).

Establecido el pacto celebrado entre las partes y la labor desarrollada por el profesional del derecho, se pasa a citar lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, desde vieja data, en lo que respecta a los honorarios profesionales por resultar ilustrativo, al enseñar que:

*“en principio el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, **se sujetan a las reglas del mandato**.*

*Así en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C. C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la **remuneración es determinada por la convención de las partes**, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3, del mismo código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario ‘...la remuneración estipulada o la usual...’ (CSJ, Cas. Laboral, sentencia Dic. 10/97)*

Este acuerdo de voluntades, de conformidad con lo instituido en el artículo 2149 del mismo código, puede hacerse a través de cualquier medio perceptible, pero cuando, como el caso de autos, se estipula expresamente y por escrito, las partes quedan obligadas en los precisos términos acordados, tal y como lo manda el artículo 2157 *ibidem*, y lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al referirse al citado artículo sobre el particular dijo:

“no puede interpretarse sino taxativamente, de modo que no pueda extenderse o ampliarse sus cláusulas para deducir facultades que no

están expresamente conferidas por el mandante al mandatario” (C.C. art. 2157 Cas. 28 de septiembre de 1943, LVI, 166).

El contrato por ser bilateral, comporta obligaciones en cabeza del contratista y el contratante, correspondientemente, encontrándose este último obligado a pagar la prestación pactada, la que bien puede definirse en un monto específico cuantificado y conocido desde la celebración del contrato o aleatorio, como cuando el contratista o mandatario se compromete a adelantar una gestión recibiendo como posibles honorarios una parte las utilidades, **bajo el entendido de que si no es posible ningún resultado favorable, perderá todos los actos ejecutados** en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional; también resulta perfectamente viable que se combinen las dos formas de pago, como cuando se pacta un valor determinado al comenzar la gestión encomendada y una cuota parte o un porcentaje de lo que al final resulte a favor del mandante como lo enseñó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con Radicación N° 39171 de 22 de noviembre de 2011.

Justamente, allí está inmersa la “obligación” estipulada en el artículo 1603 del Código Civil, a cuyo tenor refiere que *“los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación”*.

De manera más reciente, frente a los honorarios pactados por las partes en contrato de prestación de servicio, afirmó el órgano de cierre de la jurisdicción que:

“... la tasación de honorarios del mandato conforme a la ‘usual’ de esta clase de prestación de servicios personales (artículo 2184-3 ibídem), sólo procede a falta de su expresa estipulación por las partes contratantes, por manera que, el hecho de que el mandante no pague al mandatario lo acordado, no legitima a éste para que variando la contraprestación de su contratante, reclame judicialmente a aquél un valor distinto al expresamente estipulado, sino apenas, para que haga efectivo su pago en los términos que rigen en esta materia los artículos 1617 y 1627 ibídem.” Sentencia Radicado 36606 de 2013.

Atendiendo ello, cuando medie acuerdo de voluntades en la determinación de los honorarios que habrán de ser cancelados por la realización de cierta gestión, el juez está vedado para tasar los mismos. Así lo dijo la Corte al considerar:

“Así mismo, al estar definidos por acuerdo entre las partes, resultaba improcedente la regulación judicial de los honorarios, tal y como lo dedujo el juzgador de primer grado, pues el precio del mandato puede ser libremente fijado entre los contratantes, por virtud de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad” SL 694 de 2013.

Bajo los anteriores supuestos y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el mandato fue revocado parcialmente por el acá incidentado **ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS** con el escrito de fecha 08 de noviembre de 2022 (Doc. 51 cuaderno principal del Exp. Virtual), argumentando negligencia por parte del apoderado judicial, sin embargo, contrario a lo dicho, conforme a la

recapitulación de la gestión del incidentante, es claro que, su labor no fue pacífica ni corta, pues desde la fecha de radicación del proceso ordinario, el día 05 de mayo de 2014 (Pag. 54 Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual), hasta la fecha de revocatoria del poder, esto es más ocho (8) años, donde el togado se mostró atento a la evolución de los procesos judiciales ordinario y ejecutivo a continuación con radicación 2017-00350, consiguiendo resultados positivos para los intereses de su cliente cumpliendo con ello el objeto y las obligaciones del contrato de prestación de servicios, como se expuso de manera pormenorizada en precedencia.

Ahora bien, revisados los argumentos dados por el incidentado Sr. **ALBERTO PARRA**, este aduce que el incidentante tuvo errores en la presentación de la demanda, lo cual no se aprecia en el plenario virtual, como quiera que la acción judicial se presentó el día 08 de mayo del 2014 y el despacho la admitió mediante Auto del 17 de septiembre de 2014, al avizorar que cumplía con el lleno de requisitos legales del Art. 25 del CPTSS

Igualmente, el Sr. Parra, declara que la gestión fue deficiente y errática del abogado impidió que hace cuatro años y medio, ante el ofrecimiento de conciliación que le hizo al demandante, el abogado de la empresa demandada, el incidentado no lo hizo, en razón a que su apoderado telefónicamente le comunicó que, el monto que saldría por las condenas de la demanda iban a ser mayores de lo ofrecido por la demandada, por lo que no fue posible llegar a una conciliación con la pasiva, de acuerdo a estas apreciaciones del incidentado, para el despacho lo cierto es que, además de lo afirmado por este, el mismo no allega prueba alguna que lo dicho.

Con relación, a lo afirmado por el incidentado, acerca de que el abogado Fernando Arenas García no cumple con sus funciones y responsabilidades asignadas, donde aduce que, el Sr. Parra debía hacer trámites que se requerían dentro del proceso, cuando esto era obligación del apoderado, además que el incidentante debía pagar lo valores pedidos por el despacho, como el pago de los honorarios pedidos el Curador Ad Litem designado a la demandada.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra demostrado que el incidentante realizó a cabalidad los trámites procesales del caso, y el incidentado no allegó pruebas de lo dicho, acerca que el mismo demandante realizó trámites que su apoderado debía hacer, por otro lado, en relación de quien debía sufragar los gastos que el proceso requería, se encontró dentro del contrato de prestación de servicios, en la cláusula segunda, que trata de las obligaciones del contratante, lo siguiente “*b sufragar los gastos que ocasione el trámite procesal correspondiente*”, de acuerdo a lo anterior, queda claro que el abogado no incurrió en conducta reprochable al solicitarle al incidentado el sufragar lo solicitado por Despacho para honorarios del Curados Ad Litem de la demandada, puesto que es un trámite procesal que debía ser sufragado por el Señor Parra.

Por último, respecto a lo dicho por el incidentado, acerca de las citas para conversar del proceso con el apoderado, se debe aclarar, que, revisado el contrato de prestación de servicios, no hace alusión alguna del lugar donde se debían reunir los contratantes, por lo que el Despacho ve como normales los sitios donde realizaban sus reuniones.

En esta dirección, teniendo en cuenta que los honorarios pactados que corresponden al 30% (treinta por ciento) **del total de las condenas que**

obtenga a su favor el contratante y, teniendo en cuenta que hasta la fecha de revocatoria del poder, se recaudó a favor del demandante la suma de **\$136'242.721,42**, compuesto por \$133.863.813,42 por valor de la condena adeudada del proceso ordinario laboral más las costas procesales por valor de \$1.378.908 reconocidos mediante con la liquidación del crédito calculado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (Pag. 274 a 282 del Doc. 01 cuaderno principal del Exp. Virtual) junto a las costas procesales reconocidas en el proceso ejecutivo laboral por valor de \$1.000.000 (Doc. 60 del cuaderno principal del Exp. Virtual), del valor total de la suma recaudada, deduciendo las costas y agencias en derecho que no están acordadas en el contrato firmado entre las partes del incidente, resulta un total de \$ 133.863.813.42, y de acuerdo a esta suma el 30 % le corresponde al incidentante, esto es \$ 40.159.144.03.

Debiendo aclarar en este punto, a efecto de responder eventuales incógnitas que no resulta procedente la aplicación de las disposiciones del artículo 155 del C.G.P, pues dicho artículo lo extrae del capítulo VI correspondiente a las previsiones del Amparo de Pobreza, y dicho artículo regla los honorarios de los abogados que sirven a las causas de los amparados por esta figura, situación que no es caso concreto, por lo que las partes en el presente incidente, como ya se consideró en extenso se deben sujetar a lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, como quiera que en el proceso ejecutivo solo queda pendiente por resolver, la entrega de los dineros en poder del despacho al ejecutante lo correspondiente al pago de lo condenado y a su apoderado lo correspondiente a los honorarios fijados en el presente Auto, se procederá a realizar el fraccionamiento del título judicial No. 400100008804704 que está a la orden del despacho por valor de \$ 136.242.721,42, por concepto de pago de las condenas mas las costas procesales, en dos títulos a saber:

- Un primer Título por valor de \$ 96.083.557,39 que se entregará a la orden de ejecutante Sr. **ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS**.
- Un segundo Título por valor de \$ 40.159.144,03 por concepto de honorarios profesionales, el cual se entregará a la orden del apoderado del ejecutante, Dr. **LUIS FERNANDO ARENAS GARCIA**.

Por último, se **ordenará** la terminación del proceso y archivo del mismo, una vez en firme el presente Auto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR al incidentado **ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS** a reconocer y pagar a favor del incidentante **LUIS FERNANDO ARENAS GARCIA** el valor de **\$ 40.159.144,03**, por concepto de honorarios profesionales, acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No.400100008804704 por valor de \$ 136.242.721,42, en dos títulos a saber:

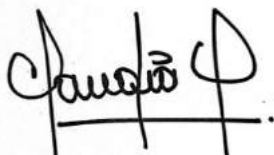
- Un primer Título por valor de \$ 96.083.557,39 que se entregará a la orden de ejecutante Sr. **ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS**.

- Un segundo Título por valor de \$ 40.159.144,03 por concepto de honorarios profesionales, el cual se entregará a la orden del apoderado del ejecutante, Dr. **LUIS FERNANDO ARENAS GARCIA**.

TERCERO: una vez fraccionado el título, de acuerdo con el monto de los Títulos Judiciales, de no estar dentro del plenario, una vez se alleguen las cuentas bancarias del ejecutante y su apoderado, por secretaría, tramítese la entrega por abono a cuentas.

CUARTO: una vez en firme el presente Auto **ORDENAR** la terminación del proceso y archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de abril de 2023
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de abril de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2017-00541**. Informo que no llevó a cabo la audiencia programada. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por de Amanda Guerrero De Yopasa contra Laura Salcedo Posada Y Otros. RAD 110013105-022-2017-00541-00.

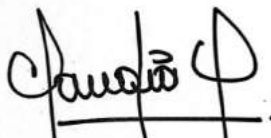
En razón a que la audiencia programada para el 17 de abril de 2023 no se pudo llevar a cabo, se fijará nuevamente fecha de audiencia.

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 05 DE JUNIO DE 2023, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de abril de 2023
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de abril de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2017-00757**. Informo que no llevó a cabo la audiencia programada. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Arnulfo González Medina
contra Saphiere Energy S.A.S. RAD 110013105-022-2017-00757-00.**

En razón a que la audiencia programada para el 17 de abril de 2023 no se pudo llevar a cabo, se fijará nuevamente fecha de audiencia.

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: fijar el **DÍA 27 DE ABRIL DE 2023 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.** para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de abril de 2023
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 17 de abril de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2018-00068-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Daniel Bonilla Cortes y en contra de la parte demandada PAR I.S.S.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$908.526
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$
Gastos judiciales	\$
TOTAL:	\$908.526

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023.

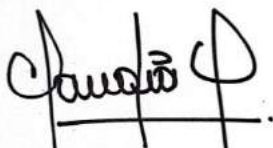
Proceso Ordinario Laboral de Daniel Alfonso Bonilla Cortes contra PAR I.S.S. Rad. No. 11001 31 05 022 2018 00068 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, conformé al poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo identificada con C.C. No. 1.085.897.821 y TP 212.712, como apoderada principal del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación –P.A.R. I.S.S.-, y como abogada sustituta de la misma entidad la Dra. Silvia Daniela Molinares Díaz, identificada con C.C. No. 1.101.759.915 y TP 345.698, en los términos y fines del poder a ellas conferido.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de abril de 2023
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 17 de abril de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2018-00529-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandada **Colpensiones** y en contra de la parte demandante **José Ramiro Ardila Peña.**:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 50.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$ 0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 50.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2018-00529-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de abril de 2023
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 17 de abril de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2019-00202-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Martha Elisa López Beltrán y en contra de la parte demandada Porvenir S.A.:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$ 0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 1.000.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

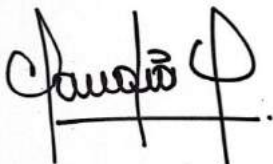
Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2019-00202-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de abril de 2023
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., 17 de abril de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2020-00046-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante María Esther Betancourt y en contra de la parte demandada Colpensiones.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 1.000.000.00
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$ 0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 1.000.000.00

Liquidación de costas a favor de la parte demandante María Esther Betancourt y en contra de la parte demandada Protección.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 1.000.000.00
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$ 0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 1.000.000.00

Liquidación de costas a favor de la parte demandante María Esther Betancourt y en contra de la parte demandada Colfondos.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 1.000.000.00
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$ 0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 1.000.000.00

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

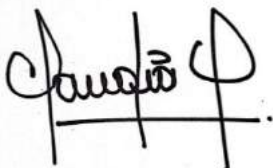
Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2020-00046-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de abril de 2023
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 17 de abril de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2020-00411-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Luz Dary Naranjo Eceheverry y en contra de la parte demandada Parques y Funerarias SAS.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 1.000.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

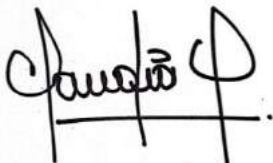
Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2020-00411-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de abril de 2023
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria